



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4918-SPA-3146**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el derribo de dos individuos arbóreos aunado a la pretensión de derribar un tercero y la afectación de diversas áreas verdes alrededor de dichos árboles, en el Parque México (...) en frente de la casita de los jardineros y en la parte de atrás está el lago, no colinda con ninguna calle, porque es un camino peatonal; sin embargo este parque abarca las calles de Av. México y Av. Michoacán, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc (...)



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de dos individuos arbóreos y la pretensión de derribar uno más, así como la afectación de las áreas verdes localizadas en el “Parque México”, ubicado en Avenida México y Avenida Michoacán, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4918-SPA-3146

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1512 -2020

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal; asimismo, el artículo 87 de la Ley en cita, considera como área verde:

- I. Parques y jardines.
- II. Plazas jardinadas o arboladas.
- III. Jardineras.
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
- V. Alamedas y arboledas.
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial que presten servicios ecoturísticos.
- VII. (...)
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos.
- VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental.
- IX. Las demás análogas.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Por otra parte, artículo 118 Ley Ambiental en cita, prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en las inmediaciones que ocupa el denominado “Parque México”, ubicado en Av. México y Av. Michoacán, en la colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, realizando un recorrido sobre los caminos peatonales, de manera específica en el área posterior al lago, sin constatar la existencia de tocones que indicaran derribo reciente de arbolado; no obstante, se observó que en el sitio se encontraban residuos sólidos de manejo especial (cascajo) dispuestos en el área antes mencionada.

MM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4918-SPA-3146

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- **1512** -2020

No obstante lo antes expuesto, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc que informara si había emitido dictamen y/o autorización para llevar a cabo el derribo de arbolado al interior del multicitado “Parque México”; al respecto, dicha Dirección General informó que no había emitido autorización para llevar a cabo trabajos de derribo al interior del antes citado “Parque México”.

Es así que mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que proporcionara la ubicación precisa del lugar donde se localizan los tocones de los sujetos arbóreos referidos en su denuncia, o bien, evidencia fotográfica que permita su localización; no obstante, dicha persona acuso de recibido el citado oficio, sin proporcionar mayores elementos a esta unidad administrativa.

En vista de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se focalizaron los arboles señalados en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- No se constató la existencia de tocones en el área localizada en la parte posterior del lago situado al interior del denominado “Parque México”, ubicado en Av. México y Av. Michoacán, en la colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que no había emitido autorización para llevar a cabo trabajos de derribo al interior del antes citado “Parque México”.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara la ubicación precisa del lugar donde se localizan los tocones de los arboles descritos en su denuncia; sin embargo, dicha persona acuso de recibido el citado oficio, sin proporcionar mayores elementos a esta unidad administrativa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4918-SPA-3146

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1512 -2020

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx